SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reseñas
ARGUMENTATIVAS

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2013

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 162/2013

MINISTRO PONENTE: LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
SECRETARIO: AURELIO DAMIÁN MAGAÑA

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ

Cronista: Maestro Saúl García Corona[*]

El 3 de abril de 2013, se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados al resolver diversos juicios de amparo directo y en revisión por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; por el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del citado circuito); y por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito.[1]

Una vez admitido el asunto, éste quedó radicado en la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país y fue turnado a la ponencia del **señor Ministro Luis María Aguilar Morales**, para la elaboración del proyecto de resolución.

El punto jurídico a dilucidar en la contradicción de criterios denunciada, consistió en determinar si para la validez de las actuaciones judiciales o jurisdiccionales basta la firma de los servidores públicos que

---

* *Funcionario adscrito a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.*

[1] Cabe precisar que en cuanto del criterio sostenido por este tribunal colegiado, se determinó que no existe la contradicción de tesis, toda vez que analizó un aspecto jurídico diferente al resto de los citados órganos jurisdiccionales.

en ellas intervengan, en su caso, ante la fe del Secretario o, si es necesario que también se consigne el nombre de éstos.

En ese contexto, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito analizó, en primer lugar, por cuestión de técnica jurídica, el concepto de violación en el que la quejosa argumentó que el acto reclamado era violatorio de lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, dado que en él únicamente se asentó la firma de los funcionarios sin precisar el nombre de éstos, manifestando que tal situación, la dejó en estado de indefensión.

De esta forma, este órgano jurisdiccional destacó que la autoridad emisora del acto reclamado no era el Secretario de Acuerdos, sino que lo expidió el Juez Cívico itinerante A-2, puesto que el secretario únicamente autoriza y da fe en términos de lo dispuesto en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal, y el hecho de que no se hubiere indicado el nombre del funcionario emisor (Juez Cívico), no implicaba violación al principio de legalidad previsto en el artículo 16 constitucional, en cuanto a los requisitos exigidos para la emisión de los actos, toda vez que entre los que debe contener todo acto para que sea legal, está el de ostentar la firma del funcionario que la expide, sin que aparezca como exigencia adicional a la firma, el “nombre” del funcionario que lo emite como lo pretende la parte quejosa.

De igual modo, precisó que el principio de seguridad jurídica y legalidad que contiene la disposición constitucional en cita, no implica que el acto para ser legal, deba contener el nombre del funcionario que lo expide por no exigirlo así ese precepto, por lo que cuando circunstancialmente se omita precisar el nombre del funcionario que lo suscribe, tal situación no significa que el acto sea violatorio de derechos fundamentales, pues no es un requisito para su validez y legalidad.

Por otro lado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito advirtió la existencia de una violación de

análisis oficioso que lo llevó a conceder el amparo solicitado, por considerar que de la interpretación de los artículos 721, 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que para la validez de las resoluciones de los tribunales de trabajo, se requiere que estén debidamente firmadas tanto por los integrantes del Tribunal como por el secretario que las autoriza, ya que la firma que plasma la autoridad en dichos documentos es el signo manifiesto con el que validan su contenido, cumpliendo de esta manera con la obligación que le imponen los mencionados preceptos legales.

Por esta razón, indicó que la falta de nombre o firma del Secretario de Acuerdos en el laudo, constituía una violación a las reglas fundamentales del procedimiento, ya que al ser dicho funcionario quien autoriza y da fe de la autenticidad del auto, era indispensable que se cumpliera con los requisitos por parte de quien ostenta las facultades para fungir como secretario, y ante la omisión de alguno de éstos, resultaba claro que no existía certeza de la autenticidad del acto y, por ende, el laudo era inválido.

Además, señaló que si al pronunciar la Junta el laudo, aparece la firma de un Secretario de Acuerdos, pero no el nombre de éste, era inconcuso que se desconocía quien lo signó y si tenía o no facultades para autorizar y dar fe de dicho acto, lo cual se equiparaba a la falta de firma, lo que originaba la nulidad del laudo; en consecuencia, concedió el amparo solicitado, para el efecto de que la Junta subsanara y repusiera el procedimiento a partir de la violación de carácter formal apuntada consistente en la falta de nombre del Secretario de Acuerdos del Tribunal laboral, quien era el responsable de la emisión del laudo impugnado.[2]

Por último, el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito (actual Primer Tribunal Colegiado del citado Circuito), al resolver

[2] El criterio de este tribunal colegiado dio origen a la tesis de jurisprudencia I.13o.T. J/9, de rubro: LAUDO. LA FALTA DEL NOMBRE O FIRMA DEL SECRETARIO DE ACUERDOS EN DICHA RESOLUCIÓN CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE ORIGINA SU NULIDAD Y, POR ENDE, LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, Febrero de 2008, pág. 2039, Registro 170272.

los amparos en revisión relativos, determinó reponer el procedimiento en el juicio de amparo, por estimar que en el acta de la audiencia constitucional se asienta que ésta la presidió el Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, encargado del Despacho por Ministerio de Ley; sin embargo, no se expresó el nombre de la persona que actuó con ese carácter, lo cual se traducía en una violación a las reglas fundamentales que rigen el juicio de amparo.[3]

Así, en la sesión pública ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2013, el **señor Ministro Luis María Aguilar Morales** presentó su proyecto de resolución ante la Segunda Sala del más Alto Tribunal, el cual fue aprobado por unanimidad de cuatro votos de los **señores Ministros Luis María Aguilar Morales**, **Alberto Pérez Dayán**, **José Fernando Franco González Salas** y **Presidente Sergio A. Valls Hernández**. Estuvo ausente la señora **Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos**.

En las consideraciones establecidas por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país para dar solución a la contradicción de tesis planteada, se estimó necesario analizar las distintas legislaciones ordinarias que regían los actos analizados por los Tribunales Colegiados contendientes,[4] mediante lo cual concluyó que si bien se trataba de distintas legislaciones, lo cierto era que éstas tienen en común que establecen como requisito de validez que la actuación judicial o jurisdiccional correspondiente esté firmada por el funcionario que en ella intervenga y autorizada con su firma por el Secretario.

Por otra parte, la Segunda Sala realizó un análisis a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;[5] lo anterior a fin de estar en aptitud de

---

[3] El criterio de este tribunal colegiado dio origen a la tesis aislada de rubro: ACTUACIONES JUDICIALES, NOMBRE DEL JUEZ QUE POR MINISTERIO DE LEY PARTICIPA EN LAS, Séptima Época, *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 217-228, Sexta Parte, pág. 30, Registro 246486.

[4] Resolución de un Juez Cívico del Distrito Federal, el acta de la audiencia constitucional y el laudo emitido por una Junta de la Federal de Conciliación y Arbitraje.

[5] Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
(…)

establecer si la obligación legal de que las actuaciones judiciales o jurisdiccionales estén firmadas por el servidor público que en ellas intervenga y autorizadas en todo caso por el secretario, comprende o no la obligación de asentar el nombre y apellido de éstos, es decir, si la mención expresa del nombre y apellido del servidor público que intervino y del secretario que autoriza y da fe, constituye un requisito de validez de dichas actuaciones o si basta con que estampen su firma autógrafa.

De esta manera, se pudo determinar que el principio de legalidad y seguridad jurídica que contiene el artículo constitucional en comento, implica que las actuaciones judiciales y las que provengan de autoridades formalmente administrativas, pero materialmente jurisdiccionales, para que sean legales y válidas, además de contener la firma autógrafa deberán expresar el cargo, nombre y apellidos de los servidores que en ellas intervengan y del secretario que las autoriza y da fe, ya que con el nombre se establece la identificación de quien la imprime y con la firma se prueba su voluntad, que es la misión fundamental de la firma, pues el “nombre” es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

De modo que ante la omisión del nombre y apellido del titular o de los integrantes del órgano jurisdiccional o del secretario que autoriza y da fe, no existe certeza de la autenticidad del acto procesal y será invalido; además, la falta del nombre del servidor público que actuó como titular o como integrante del órgano jurisdiccional deja en estado de indefensión a las partes al no poder formular en un momento dado, recusación contra quien fungió con ese carácter, o bien alegar que está impedido legalmente para intervenir en esas actuaciones.

Derivado de lo antes especificado, se aclaró que este criterio no se contrapone al emitido por el Tribunal Pleno en la jurisprudencia P./J. 62/2006, de rubro: ACTUACIONES JUDICIALES. PARA SU VALIDEZ BASTA LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN ELLA INTERVENGAN, EN SU CASO, ANTE LA FE DEL SECRETARIO,

SIENDO INNECESARIO QUE TAMBIÉN SE ASIENTEN LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE PROPIA MANO;[6] toda vez que lo determinado por el Tribunal Pleno fue que en las actuaciones judiciales firmadas por el funcionario que en ellas interviniera no era necesario asentar su nombre y apellido de propia mano, lo cual no implicaba que se eximiera de la obligación de expresar en dichas actuaciones los nombres y apellidos de los servidores públicos que participaran en ellas, sino que sólo se acotó que estos datos no tenían que ponerse necesariamente "de propia mano", lo que significa que, en todo caso, podrán consignarse de manera impresa utilizando los medios de captura correspondientes.

En ese contexto, la Segunda Sala del más Alto Tribunal del país determinó que sí existía la contradicción de tesis denunciada y que debía prevalecer como criterio la jurisprudencia de rubro siguiente:

ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.[7]

---

[6] Véase jurisprudencia P./J. 62/2006, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, XXIII, Mayo de 2006, pág. 5, Registro 175165.

[7] Véase jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.), Décima Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 573, Registro 2004830.

Nota: Al resolver la solicitud de sustitución de jurisprudencia 2/2014, la Segunda Sala estableció el ámbito temporal de aplicación del criterio contenido en la tesis 2a./J. 151/2013 (10a.), lo cual se refleja en la tesis 2a./J. 62/2014 (10a.) de rubro y texto siguientes:

JURISPRUDENCIA 2a./J. 151/2013 (10a.), DE RUBRO: "ACTUACIONES JUDICIALES O JURISDICCIONALES. LA MENCIÓN EXPRESA DEL NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVENGAN EN AQUÉLLAS CONSTITUYE UN REQUISITO PARA SU VALIDEZ, SIENDO INSUFICIENTE, AL EFECTO, QUE SÓLO ESTAMPEN SU FIRMA.". ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 145/2000 (*), estableció que la aplicación de la jurisprudencia a casos concretos iniciados con anterioridad a su emisión no viola el párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que su contenido no equivale a una ley en sentido formal y material, sino que solamente contiene la interpretación de ésta; sin embargo, ese criterio fue pronunciado conforme al marco constitucional anterior al 3 de abril de 2013, por lo que no es aplicable al caso concreto. Así, en observancia al artículo 217, párrafo último, de la Ley de Amparo en vigor, al prever que la jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, se concluye que la jurisprudencia 2a./J. 151/2013 (10a.) resulta aplicable a partir del 11 de diciembre de 2013, fecha en que terminó la distribución del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de noviembre de 2013, medio de difusión de la tesis aludida, lo que implica que dicho criterio jurisprudencial cobra vigencia respecto de actuaciones procesales o intermedias, sentencias, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, dictadas a partir de la fecha referida, y no respecto de las acontecidas con anterioridad, pues de lo contrario se daría una aplicación retroactiva al criterio mencionado. Por otra parte, la observancia del requisito aludido en las actuaciones mencionadas debe verificarse, de oficio, por el órgano jurisdiccional, por constituir una exigencia de rango constitucional y, en su caso, de advertir que no se cumple, deberá ordenar reponer el procedimiento respecto de las actuaciones procesales, a fin de que se subsane esa violación formal, en la inteligencia de que, realizado lo anterior, tanto la actuación convalidada como las que le siguieron surtirán todos sus efectos legales y, tratándose de la sentencia, laudo o resolución que pone fin al juicio, bastará con que se emita uno nuevo subsanando la violación formal apuntada, sin afectar las demás actuaciones previas.

Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, pág. 1089, Registro 2006547.